



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución “Por la cual se adopta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte” desde el día 20 de junio hasta el 4 de julio de 2019 en la página web de la entidad [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co), con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

[gbeltran@mintransporte.gov.co](mailto:gbeltran@mintransporte.gov.co)

*"Por la cual se adoptan el formato para el Informe de Infracciones de Transporte".*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

( )

"Por la cual se adopta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte".

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del transporte.

Que el capítulo 9 de la ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", establece las sanciones a imponer a los sujetos determinados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que trasgredan las normas del transporte y el procedimiento para su imposición.

Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que mediante memorando xxxxxxx, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, teniendo en cuenta la siguiente justificación:

*"Que mediante la Resolución 10800 del 12 de diciembre 2003 del Ministerio de Transporte, se reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trataba el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, y se dispuso la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor señaladas en el mismo Decreto.*

*Que el consejo de Estado, mediante providencia del 19 de mayo de 2016, declaro la nulidad de los artículos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.*

*Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), explica en uno de sus apartes al referirse a la "Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003", que:*

*"El ejercicio comparativo realizado –al comienzo de este punto entre el Decreto 3366 de los "códigos" de la Resolución 10800, indica que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*"Por la cual se adoptan el formato para el Informe de Infracciones de Transporte".*

*Por su parte, el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir de "prueba" de tales "infracciones"; por la sencilla razón de que las conductas sobre las que da cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte"; en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 336 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

*Que previendo lo expuesto, se hace necesario adoptar un nuevo formato para el Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, en procura de guardar el orden legal y constitucional frente a las conductas que constituyen infracciones al transporte."*

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte del 30 de enero de 2019 al 13 de febrero de 2019, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que mediante memorando XXXXXXXXXXXX del XX de XXXX de 2019, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte manifestó que XXXX.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.** Informe de infracciones de transporte. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y el cual hace parte integral de la misma.

**Artículo 2º.** Elaboración. Las autoridades de control operativo al momento de diligenciar el formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, tendrán en cuenta los campos del formato anexo a la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades de control operativo podrán implementar distintos sistemas tecnológicos para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

**Artículo 3º.** Implementación. Las autoridades de control operativo dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, deberán utilizar el formato adoptado mediante el anexo de la presente resolución.

Mientras tanto las autoridades de control operativo podrán hacer uso de los formatos existentes, en el cual deberán especificar las conductas presuntamente transgresoras a las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios, para la clarificación de las circunstancias que rodean la imposición del mencionado Informe de Infracciones, y bajo ninguna circunstancia deben diligenciar casillas relacionadas con "código de infracción".

*"Por la cual se adoptan el formato para el Informe de Infracciones de Transporte".*

**Artículo 4º.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D. C., a los

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Revisó: Juan Camilo Ostos. Viceministro de Transporte.  
Juan Felipe Sanabria. Director de Tránsito y Transporte.  
Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Marcela Cardona Salazar - Asesora Viceministro de Transporte  
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Elaboró: Diana Milena González - Abogada Viceministerio  
Adolfo Ariza -Contratista Ministerio de Transporte



"Por la cual se adoptan el formato para el Informe de Infracciones de Transporte".

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARAGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b.- Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c.- Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d.- Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e.- Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Artículo 49.-** La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- d) Por orden de autoridad judicial.
- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

**PARAGRAFO.-** La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.